**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-17020391-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Febrero de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2019-42995277- -APN-SGASAD#TFN; AVERY DENNISON DE ARGENTINA SRL

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**AVERY DENNISON DE ARGENTINA SRL c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2019-42995277- -APN-SGASAD#TFN**.

**El Dr. Segura dijo:**

**I.-** Objeto del Proceso**:** resolver si se ajusta o no a derecho la Resolución 8487/2018 que confirmó los cargos FI 70 a 73 del 2009 formulados en relación a la mercadería amparada por las destinaciones de importación 06001IC04090827T, 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z, por considerarla de origen extrazona, con fundamento en la Resolución SICyPyME 53/2008, que determinó que no cumplía con el Régimen de Origen MERCOSUR.

**II.-** Fundamentos de la apelación (IF-2019-42995190-APN-SGASAD#TFN)**:** La actora señala que los cargos cuestionados tienen su origen en la decisión del servicio aduanero de no otorgar tratamiento arancelario intrazona a cierta mercadería importada de Brasil. Refiere que la aludida mercadería se trata de cintas autoadhesivas en rollos de anchura inferior o igual a 20 cm de polipropileno clasificadas en la PA NCM/SIM 3919.10.00.200X de origen brasileño, que son utilizadas para la fabricación de pañales descartables. Sostiene que la Aduana no ha realizado ninguna crítica concreta en relación a si las destinaciones 06001IC04090827T, 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z cumplieron con las disposiciones vigentes del Mercosur en materia de origen, sino que ha sustentado su criterio a eventos ajenos a las destinaciones mencionadas y en base a normativa que resulta contraria a las disposiciones de un Tratado Internacional y que, por ende, debe ser declarada inconstitucional. Hace referencia a lo resuelto en el fallo "AGROSUMA" y efectúa un exhaustivo análisis de los hechos que originaron dicha causa y la presente. Expresa que en autos lo que la Aduana estaría cuestionando serían discordancias detectadas en las firmas de tres certificados de origen que nada tienen que ver con las destinaciones involucradas en la causa. Cuestiona que el servicio aduanero no haya verificado la autenticidad de los certificados aplicables en autos, ni su validez en el marco de las reglas del Mercosur y que la haya privado de producir la prueba necesaria a fin de acreditar la validez de los mismos. Indica que la Aduana formuló los cargos en cuestión argumentando una "duda fundamentada" sin haber analizado las destinaciones involucradas en autos y sin recurrir al mecanismo de consulta establecido en el Mercosur. Cita doctrina, jurisprudencia y

refiere a la Ley de Procedimientos Administrativos indicando que la resolución en trato presenta los vicios de falta de motivación y de causa. Subsidiariamente, impugna los intereses reclamados. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

**III.-** Contestación del traslado (IF-2019-60561782-APN-SGASAD#TFN)**:** La demandada niega todos los hechos y el derecho que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Rechaza los planteos de nulidad formulados por la actora. Cita jurisprudencia. Hace referencia a lo establecido en la Resolución 53/2008 (SICPME) originada en la investigación de origen llevada a cabo por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa. Arguye que en la causa se trata de probar el origen zonal de la mercadería a los fines de determinar el beneficio de un régimen arancelario preferencial. Refiere a las normas del Mercosur y expresa que la prueba del origen de la mercadería le corresponde a la importadora. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

**IV.-** Que mediante PV-2019-64372942-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas. Mediante PV-2019-81002554-APN-VOCXVIII#TFN se dispone la apertura de la causa a prueba. Una vez certificada la prueba producida mediante IF-2022-86730845-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-100969013-APN-SGASAD#TFN, IF-2022-137587731-APN-SGASAD#TFN, IF-2023-14732251-APN-DTD#JGM, IF-2023-110705736-APN-SGASAD#TFN y IF-2023-142362678-APN-DTD#JGM, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala “F” y se ponen para alegar. Una vez agregados los alegatos de las partes, se llaman autos a sentencia.

**V.-** Que la Actuación 13805-162-2009 se inicia con el resumen de los cargos FI 70 a 73/2009. A fs. 2/4 obra el cargo FI 70/2009 en relación al DI 06001IC04090827T, cuya carpeta se agrega a fs. 5 ref. A continuación se agregan los cargos FI 71/2009 a 73/2009, formulados en relación a las operaciones 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z, cuyos sobres obran a fs. 9 ref., 13 ref. y 17 ref. Conforme surge de la constancia asentada a fs. 19, los referidos cargos se notificaron a la firma AVERY DENNISON DE ARGENTINA SRL el 4/11/2009. A fs. 22 ref./28 ref. se agregan en copia: a) la Resolución SICyPyME 53/2008; b) la Nota Externa 8/2008 (SDG CAD y c) la Instrucción General 2/2009 (SDG CAD). A fs. 29 ref. se expide el Ramo 3 - Productos Químicos mediante Nota 4444/09 (RAMO 3). A fs. 40/54 ref. vta. la importadora impugna los cargos 71 a 73. A fs. 67 vta. la firma solicita autorización para garantizar las sumas reclamadas a fin de detener el devengamiento de intereses. Una vez reliquidados los cargos (fs. 70/73 ref.) se emiten los correspondientes comprobantes de liquidaciones manuales. A fs. 140 ref. se provee la presentación de fs. 40/54 ref. vta. A fs. 144 interviene la División Cupos de Origen mediante Nota 28/2018 (DV CUOR). Finalmente, a fs. 145/146 se dicta la Resolución 8487/2018. Por cuerda separada se agrega el Alcance n° 1-251695-2017/1.

**VI.-** Que corresponde resolver en autos si se ajusta a derecho la Resolución 8487/2018.

Que la recurrente en su recurso sostiene que la Aduana no ha cuestionado seriamente y en forma particular el origen de la mercadería en trato, señalando que de las constancias obrantes en el expediente administrativo resulta que el servicio aduanero no ha realizado ninguna crítica concreta en relación a si las destinaciones 06001IC04090827T, 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z, aquí involucradas, cumplieron con las disposiciones vigentes del Mercosur en materia de origen, sino que ha sustentado su criterio en eventos ajenos a las destinaciones mencionadas y en base a normativa que resulta contraria a las disposiciones de un Tratado Internacional y que, por ende, debe ser declarada inconstitucional. Sostiene que la Instrucción General 2/2009 (SDG CAD) es contraria a la Resolución (SICPyME) 53/2008 y arguye que en la resolución que apela la Aduana pretende otorgar efecto retroactivo a la aludida resolución más allá del periodo de retroactividad previsto expresamente en ella. Cuestiona que el servicio aduanero la haya privado de producir la prueba necesaria a fin de acreditar la validez de los certificados de origen, manifestando que el actuar de la Aduana ha sido ilegítimo dado que resolvió desconocer el origen de la mercadería importada sin recurrir al mecanismo de consulta previsto en la normativa aplicable para los periodos que se analizan en autos.

Que de la lectura de la Resolución 53/2008 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa (BO 12/03/2008) -posterior a la fecha de oficialización de los DI de autos-, resulta que la misma se ha originado como

consecuencia de la investigación llevada a cabo en relación a los Certificados de Origen nros. 30-07-18-03575, 30-07-18-03575 y 30-07-18-03576 que amparaban la importación de mercadería clasificada en la PA NCM 3919.10.00, en los que constaba que el exportador de la misma había sido la firma “AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA.” y el importador la firma “AVERY DENNISON DE ARGENTINA SA”, quien documentó la operación realizada con el DI 07083IC05000264R oficializado el 24/07/2007. En la investigación previa al dictado de la aludida resolución, en virtud de lo normado en el art. 18 del Anexo al Cuadragésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica 18 (ACE 18) vigente a dicha fecha, se requirió a las autoridades brasileñas, facultadas para estas cuestiones, que informaran sobre la autenticidad y veracidad de los certificados de origen aludidos, que señalaron que solo uno de los certificados resultaba válido, siendo que en los otros no se correspondía la firma de la funcionaria habilitada para suscribirlos.

Que asimismo en la investigación, en los términos de lo normado virtud de lo normado en el art. 24 del Anexo al Cuadragésimo Protocolo Adicional al ACE 18, se requirió información de la empresa exportadora de la mercadería de la PA NCM 3919.10.00, así como del proceso llevado a cabo sobre la misma, y posteriormente, dado la falta de respuesta del requerimiento mencionado, se consideró que las mercaderías bajo investigación no cumplían con las condiciones para ser consideradas originarias en el ámbito del Mercosur, desconociéndose de este modo el origen de las cintas autoadhesivas exportadas por la firma “AVERY DENNISON DO BRASIL LTDA.” a la importadora “AVERY DENNISON DE ARGENTINA SA”.

Que por la Instrucción General 2/2009 (SDG CAD), cuya copia obra agregada a fs. 27/28 ref. de las act. adm., dictada el 6/3/2009, en razón de los “problemas detectados” en el circuito de cierre de los procedimientos de investigación de origen previstos en los distintos Acuerdos de Complementación Económica, se ha instruido que cuando el resultado de los mismos sea que las mercaderías importadas no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias en los términos del Acuerdo de que se trate, la División Ordenamiento y Seguimiento de Convenios informará la precedencia de la ejecución de las garantías y/o la formulación de cargos, “...no solo a las destinaciones objeto de investigación de origen para las que se determinó la condición de mercadería no originaria, sino también a las destinaciones correspondientes a períodos que no fueron objeto de análisis por la autoridad responsable y aún respecto de aquellas destinaciones que no fueron motivo de estudio...”.

Que en la presente causa la Aduana formuló los cargos FI 70/2009, 71/2009, 72/2009 y 73/2009 por la diferencia tributaria -entre el régimen especial del Mercosur y el General- en relación a los DI 06001IC04090827T, 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z, respectivamente.

Que la actora mediante: 1) el DI 06001IC04090827T, oficializado con fecha 5/7/06, documentó la importación de 45.235,20 metros cuadrados de mercaderías de la PA 3919.10.00.200X, “De polipropileno -en rollos de anchura inferior o igual a 20cm PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS” -embarcada el 21/6/06- indicando país de origen y procedencia Brasil, declarando en el campo Documentos a Presentar CERTORIGEMERCOSUR=01-06-18-19093. Dentro del sobre contenedor de la destinación obra agregada la factura de compra STD 654/06, emitida por la firma “AVERY DENNISON” de Brasil con fecha 20/6/06, que ampara la mercadería declarada en el ítem 1 del despacho, obrando asimismo el certificado de origen 01-06-18-19093, relativo a la aludida mercadería, emitido por la FIESP en los términos del “XLIV Protocolo Adicional - Cap. III -Art. 3° - Inc c)”, suscripto por el funcionario “Alvaro Manquete Junior”, el día 21/6/06.

2) El DI 06001IC04120269N, oficializado con fecha 30/8/06, documentó la importación de 19.120 metros cuadrados de mercaderías de la PA 3919.10.00.200X, “De polipropileno -en rollos de anchura inferior o igual a 20cm PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS” -embarcada el 16/8/06- indicando país de origen y procedencia Brasil, declarando en el campo Documentos a Presentar CERTORIGEMERCOSUR=01-06-18-22811. Dentro del sobre contenedor de la destinación obra agregada la factura de compra STD 892/06, emitida por la firma “AVERY DENNISON” de Brasil con fecha

16/8/06, que ampara la mercadería declarada en el despacho, obrando asimismo el certificado de origen 01-06-18-22811, relativo a la aludida mercadería, emitido por la FIESP en los términos del "XLIV Protocolo Adicional - Cap. III -Art. 3° - Inc c)", suscripto por el funcionario "Alvaro Manquete Junior", el día 16/8/06.

3) El DI 06001IC04180774U, oficializado con fecha 14/12/06, documentó la importación de 35.840,00 metros cuadrados de mercaderías de la PA 3919.10.00.200X, "De polipropileno -en rollos de anchura inferior o igual a 20cm PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS" -embarcada el 1/12/06- indicando país de origen y procedencia Brasil, declarando en el campo Documentos a Presentar CERTORIGEMERCOSUR=01-06-18-30122. Dentro del sobre contenedor de la destinación obra agregada la factura de compra STD 1303/06, emitida por la firma "AVERY DENNISON" de Brasil con fecha 30/11/06, que ampara la mercadería declarada en el despacho, obrando asimismo el certificado de origen 01-06-18-30122, relativo a la aludida mercadería, emitido por la FIESP en los términos del "XLIV Protocolo Adicional - Cap. III -Art. 3° - Inc c)", suscripto por el funcionario "Alvaro Manquete Junior", el día 6/12/06.

4) el DI 07001IC04115690Z oficializado con fecha 23/7/07, documentó la importación de 35.840 metros cuadrados mercaderías de la PA 3919.10.00.200X, "De polipropileno -en rollos de anchura inferior o igual a 20cm PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS" -embarcada el 11/7/07- indicando país de origen y procedencia Brasil, declarando en el campo Documentos a Presentar CERTORIGEMERCOSUR=30-07-18-03436 y 30-07-18-03437. Dentro del sobre contenedor de la destinación obran agregadas las facturas de compra STD 642/07A y STD 0760/07, emitidas por la firma "AVERY DENNISON" de Brasil con fecha 28/6/07, que amparan la mercadería declarada en el ítem 1 del despacho, obrando asimismo los certificados de origen 30-07-18-03436 y 30-07-18-03437, relativo a la aludida mercadería, emitido por la FIESP en los términos del "XLIV Protocolo Adicional - Cap. III -Art. 3° - Inc c)", suscripto por la funcionaria Rita de Cássia Palma el día 29/6/07.

Que del análisis de las operaciones de autos, surge que las mismas han sido documentadas por la recurrente en los términos de lo dispuesto en el ACE 18 -tal como se ha consignado en cada uno de los CO mencionados- que tiene por objeto facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento de un mercado común a constituirse de conformidad con el Tratado de Asunción.

Que conforme surge del informe emitido por la División Cupos de Origen, del Departamento Técnica de Importación -ver Nota 28/2018 (DV CUOR) obrante a fs. 144 de las act. adm.- "los certificados de origen 01-06-18-19093, 01-06-18-22811, 01-06-18-30122, 30-07-18-03436 y 30-07-18-03437, correspondientes a las destinaciones de importación 06001IC04090827T, 06001IC04120269N, 06001IC04180774U y 07001IC04115690Z, respectivamente, fueron emitidos de acuerdo con la normativa vigente al momento del registro de dichas destinaciones, en materia de origen MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 18 - Decisión 01/04 CMC).

Que teniendo en consideración lo expuesto y del análisis de la documentación glosada en la causa -despachos de importación, facturas comerciales y certificados de origen- surge que los CO acompañados a las destinaciones cumplen los requisitos del XLIV Protocolo Adicional al ACE 18.

Que no obra ninguna constancia en autos ni en las actuaciones administrativas que originaron la cuestión que el servicio aduanero hubiera realizado ningún tipo de análisis de los cinco certificados de origen involucrados en la causa, así como tampoco de las destinaciones que se analizan, sino que de los informes emitidos en las act., así como de la resolución recurrida resulta que sólo se ha limitado a aplicar en forma retroactiva lo establecido en la Resolución 53/2008, con fundamento en las notas externas 8/2008 y 6/2010, en las que no se hace mención alguna a las destinaciones de autos.

Que por lo precedentemente expuesto, la Aduana debería haber requerido a "...la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión", y no aplicar en forma ampliamente extensiva y retroactiva el criterio tomado en relación a 2 certificados de origen, emitidos

con posterioridad a los involucrados en la causa.

Que por los motivos señalados, cabe concluir que la resolución apelada en autos no se ajusta a derecho, toda vez que la Aduana no ha cumplido el procedimiento establecido a los fines de verificar la autenticidad de los certificados de origen correspondientes a las operaciones de importación involucradas en la presente causa, siendo éstos los documentos necesarios a los fines de acreditar el origen de la mercadería y, por ende, la aplicación del régimen preferencial.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que la Resolución 53/2008 ha sido dejada sin efecto mediante la Res 497/2011 de la Secretaría de Industria y Comercio con vigencia a partir del 10/08/2011.

Que, por lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 8487/2018 y, por consiguiente, los cargos FI 70 a 73 del 2009, con costas.

**VII.-** Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde analizar lo demás agravios de la actora.

Por ello, **voto por**:

Revocar la Resolución 8487/2018, dictada en la Actuación SIGEA 13805-162-2009, con costas.

**El Dr. Garbarino dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Segura.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

**Revocar la Resolución 8487/2018, dictada en la Actuación SIGEA 13805-162-2009, con costas.**

**Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.02.11 16:25:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.02.13 17:39:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.18 14:08:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.18 14:08:38 -03:00